



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 139**

Radicado No. No. 13468408900120230037700

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 29 de febrero de 2024.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**  
**SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 13-468-40-89-001-2023-00377-00.**

**DEMANDA DE SUCESION**

**DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO.**

**CAUSANTE: MARGARITA MOLINA ECHEVERRIA**

**ASUNTO: INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, en su condición de acreedor hereditario, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión de la causante MARGARITA MOLINA ECHEVERRIA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

- La parte demandante omite aportar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 #5 del C.G.P. entre ellos los señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

**Numeral 5 art. 489. inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia.** Si bien es cierto el apoderado judicial señala en la demanda que hace una relación de bienes relictos y las deudas de la herencia que integran la masa global hereditaria, no es menos cierto que está debió aportarse como anexo a la demanda, lo cual no ocurrió.

**Numeral 6. Art. 489. Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en art. 444 del C.G.P.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 139**

**Radicado No. No. 13468408900120230037700**

Por su parte el artículo 444 del C.G.P., numeral 4, señala que, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se señala textualmente, *“Bien inmueble antes relacionado, que lo avaluó en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L. (\$144.483.000)**, tal como lo ordena el numeral 6. Del Art.489 del C. G. P., conc. No.4 del Art. 444 Ibídem”*, situación que confunde al despacho, pues si de lo que se trata es que la parte demandante considera que el avalúo catastral acompañado no es idóneo para establecer precio real debió presentar el dictamen de que trata el citado art. 444 numeral 1, además de haberlo presentado como anexo a la demanda.

- Así mismo señala en el acápite de la demanda que el procedimiento que debe seguirse es: **“PROCESO DE SUCESIÓN DE MAYOR CUANTÍA**, contemplado en los trámites del proceso especial, que reglamenta el Código General del Proceso en su **SECCION TERCERA PROCESOS DE LIQUIDACIÓN. TITULO I PROCESO DE SUCESIÓN, CAPITULO IV TRÁMITE DE LA SUCESIÓN**, Artículos 487, 488, 489, 490, y siguientes, del C. G. P. y los demás artículos concordantes del Código General del Proceso.”
- Lo que contradice inclusive lo manifestado en los hechos y en el acápite de cuantía, estimada en \$96.322.000, determinada en el avalúo catastral. Señalamiento que debe ser aclarado por la parte demandante.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**